



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 1850

0500131050 13 2021 00113 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **MARIA SOLEY HEREDIA AGUDELO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, y **AFP PROTECCIÓN S.A.**, téngase por contestada la demanda por todas las accionadas, al cumplir las contestaciones con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS.

Ahora, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017, SL 3496 de 2018 y SL 4426 de 2019.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las entidades demandadas la AFP PROTECCIÓN S.A, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorga a la AFP PROTECCIÓN S.A, el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en éste asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

Oficio: No se accede a la solicitud del oficio, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, no acreditó el envío de derecho de petición o solicitud previa, a fin de poderse ordenar la práctica del exhorto.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda, en este caso, el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante.

Interrogatorio de parte a la demandante: Se decreta.

DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A.

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos: Se decreta.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 10 días a y la AFP PROTECCIÓN S.A., para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Así las cosas, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma. Invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, siendo que existe un factor común en las dinámicas del litigio, ésta audiencia se **CONCENTRARÁ** con los procesos radicado **2021-00121-00**, y **2021-00220-00**, y deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado a la diligencia.

Ahora, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por éstos al Consejo Superior de la Judicatura y al Registro Nacional de Abogados. Así mismo, compártase de ese mismo modo, el enlace del expediente escaneado por la aplicación One Drive.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, representada por su representante legal para procesos especiales de la entidad ejecutada COLPENSIONES al Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra. **PAOLA GAVIRIA QUINTERO** identificada con cédula No.

1.039.452.139 y T.P. 221.371 CSJ., para que continúe con la representación judicial; y a la abogada **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** identificada con cédula 1.037.628.821 y T.P 307.014 CSJ., para representar los intereses de la AFP PROTECCIÓN S.A; quienes una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C. S. de la Judicatura, se encuentran habilitadas para ejercer su profesión de abogada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas COLPENSIONES, y AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por AFP la PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, se otorga el término de 10 días, a las entidades referidas, para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR FECHA para audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto para el **TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, ésta audiencia se **CONCENTRARÁ** con los procesos radicado **2021-00121-00**, y **2021-00220-00**, y deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado a la diligencia.

QUINTO: COMPARTIR el enlace del expediente digital por la aplicación One Drive a las partes.

SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, representada por su representante legal para procesos especiales de la entidad ejecutada COLPENSIONES al Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra. **PAOLA GAVIRIA QUINTERO** identificada con cédula No. 1.039.452.139 y T.P. 221.371 CSJ., para que continúe con la representación judicial; y a la abogada **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** identificada con cédula 1.037.628.821 y T.P 307.014 CSJ., para representar los intereses de la AFP PROTECCIÓN S.A; quienes una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C. S. de la Judicatura, se encuentran habilitadas para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

juancamilorestrepovelez@gmail.com; accioneslegales@proteccion.com.co; paolagaviriao@gmail.com;
palacioconsultores.colp@gmail.com; luisa.eusse@proteccion.com.co

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Medellin - Antioquia

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE
CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el
13/10/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d833e30bd506c531d3e5016635c6be3605dad16f304ccd44e04df2c207ad4834

Documento generado en 12/10/2021 07:27:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>